



FORMULA CARGOS QUE INDICA A CRISTIAN OLIVARES VALDÉS, TITULAR DE ARENA'S PUB.

RES. EX. N° 1/ ROL D-061-2017

Santiago, 1 6 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta Nº 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta Nº 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; En la Resolución Exenta N° 559, de fecha 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, don Cristian Olivares Valdés es titular del recinto "Arena's Pub", ubicado en Avenida República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta (en adelante "el titular"). Dicho recinto corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011.

3. Que, con fecha 26 de abril de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), recepcionó una denuncia por parte de don Mario Zanabria Calderón, domiciliado en calle General Lagos N° 0618, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, en contra de Arena's Pub. En su denuncia señala que existe emisión de ruidos molestos por parte del recinto denunciado, de lunes a sábado en horario nocturno, y especialmente de jueves a sábado entre 2:00 y 4:00 horas, alterando su sueño y su descanso.





4. Que, con fecha 5 de mayo de 2017, mediante Ord. MZN N° 116, el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, informó que se tomó conocimiento de su denuncia, que se incorporó en su sistema y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

5. Que, a su vez, con fecha 5 de mayo de 2017, mediante Ord. MZN N° 118, el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta informó al recinto denunciado sobre la recepción de una denuncia en su contra por emisión de ruidos molestos, que los hechos denunciados podrían constituir eventuales incumplimientos al D.S. N° 38/2011, y que esta Superintendencia tiene competencia sancionadora en relación con los hechos, pudiendo iniciar un procedimiento sancionatorio cuyas sanciones podrían ser amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva.

6. Que, con fecha 2 de junio de 2017, la SMA recepcionó una nueva denuncia en contra del recinto Arena's Pub, por parte de don Benito Gómez Silva, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta. En su denuncia señala que habita entre dos recintos emisores de ruidos, y que, en particular Arena's Pub, emitiría ruidos con mayor intensidad entre los días jueves y domingo, entre las 23:00 y 4:00 horas. Entre los principales problemas que identifica, se encuentra la emisión de música de alto nivel, gritos, música en vivo, animadores, karaoke, entre otros.

7. Que, con fecha 9 de junio de 2017, mediante Ord. MZN N° 144, el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, informó que se tomó conocimiento de su denuncia, que se incorporó en su sistema y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

8. Que, con fecha 10 de junio de 2017, el ordinario individualizado en el considerando anterior, fue notificado personalmente por funcionarios de este Servicio, a don Benito Gómez Silva.

9. Que, asimismo, con fecha 10 de junio de 2017, a las 2:46 horas, funcionarios de esta Superintendencia acudieron al domicilio ubicado en Avenida República de Croacia N° 0656, Antofagasta (Receptor N° 1), para realizar mediciones de ruido conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011. En dicha ocasión, se realizaron dos mediciones (externa e interna) por parte del personal técnico de este Servicio.

10. Que, con fecha 15 de junio de 2017, mediante Memorándum N° 6810, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, rol DFZ-2017-5215-II-NE-IA, en el que se detallan los resultados y documentos asociados a las mediciones de emisión de ruidos provenientes del establecimiento denunciado.

11. Que, a su vez, con fecha 16 de junio se remitieron los Ordinarios N° 149 y 150, del Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta SMA, que informa a los denunciantes don Mario Zanabria Calderón y don Benito Gómez Silva, respectivamente, que los informes de fiscalización fueron derivados a la División de Sanción y Cumplimiento, para los fines de competencia de la misma.

THE STATE OF THE S





12. Que, en el informe referido en el considerando N° 10, se adjunta el Acta de Inspección Ambiental de fecha 10 de junio de 2017, el cual constata que entre las 2:46 y 3:04 horas, funcionarios de la SMA se presentaron en el domicilio particular, correspondiente al Receptor N° 1.

13. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, se realizaron 2 mediciones de presión sonora, desde un único receptor sensible (Receptor N° 1), correspondientes, por un lado, al antejardín de la vivienda (medición externa), y por otro, al living de la misma (medición interna). Conforme a lo indicado en el Acta de Inspección Ambiental, al momento de efectuar las mediciones de presión sonora, sólo se percibieron ruidos generados por la fuente emisora denominada Arena´s Pub, consistentes en el funcionamiento de equipos de música. Por otra parte, consta en la ficha que al momento de la medición no se percibió ruido de fondo que afectara la medición de la fuente denunciada.

14. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición de Ruido, el receptor corresponde a la vivienda ubicada en Avenida República de Croacia N° 0656 (Receptor N° 1) y en él se realizaron dos mediciones, una externa y una interna con ventana abierta. La ubicación geográfica se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este		
Receptor N° 1	7.380.704	355.943		

Coordenadas receptor. Datum: WGS84, Huso 19s

15. Que, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus Optimus Red, modelo CR:162B, número de serie G066125, con Certificado de Calibración de fecha 30 de noviembre de 2016; y Calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64900, con certificado de calibración de fecha 28 de noviembre de 2016.

16. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona correspondiente al lugar donde se realizaron las mediciones, establecidas en el Plan Regulador de Antofagasta, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue Zona E-4C, Turística Recreativa, concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 45 dB(A).

17. Que, en el Informe de Fiscalización se consigna el incumplimiento a la norma del D.S. N° 38/2011. En efecto, las mediciones realizadas tanto al exterior e interior del Receptor N° 1, en horario nocturno, entre 2:46 y 3:04 horas, respectivamente, registran excedencias de 23 y 19 dB(A), sobre el límite establecido para la Zona II en horario nocturno. El resultado de la medición de ruido en el Receptor N° 1 se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor Nº 1

¹ La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 29, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala."





Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Limite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	68	-	[[45	23	No Conforme
Receptor N° 1 (Interna)	(21:00 a 07:00		-	II	45	19	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2017-5215-II-NE-IA.

18. Que, con fecha 11 de julio de 2017, esta Superintendencia recepcionó nuevos antecedentes por parte del denunciante don Benito Gómez Silva, específicamente un certificado médico de fecha 10 de julio de 2017, emitido por el Dr. Luis Ediap Guarda, en que se da cuenta que don Benito Gómez se encuentra en control y tratamiento permanente por las patologías de hipertensión arterial, dislipidemia y diabetes mellitus. En este sentido, el denunciante señala que estaría viéndose seriamente afectado debido a la falta de descanso que estaría produciendo en su persona el problema de emisión de ruidos molestos por parte del recinto denunciado.

19. Que, con fecha 12 de julio del año 2017, mediante el Memorándum MZN N° 49/2017, se corrigió el nombre de la Zona de emplazamiento (según IPT vigente) señalado en el Expediente N° DFZ-2017-5216-II-NE-IA para el receptor afectado por las emisiones de la Fuente Emisora denominada "Arena's Pub", indicándose que éste corresponde a C3-Barrios residenciales, el cual es homologable a la Zona II del D.S. N° 38/2011 que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

20. Que, con fecha 24 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 795, esta Superintendencia ordenó a don Cristian Olivares Valdés, en su calidad de titular del establecimiento Pub Arena's, la adopción de medidas provisionales. En particular, las medidas ordenadas consistieron en lo siguiente:

20.1. **Medida I, letra a)**: paralización de los equipos emisores de ruidos ubicados al interior de Arena's Pub, por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación, lo cual deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular. Asimismo, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución, el titular debería enviar un informe con el detalle de los equipos que dejaron de funcionar en cumplimiento a la medida antes descrita, el cual deberá estar certificado ante notario;

20.2. **Medida I, letra b)**: realización de un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruidos, cuya ejecución conjunta debería impedir que se sobrepasaran los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, todo con respaldo de un profesional en la materia. Adicionalmente, se deberá enviar una propuesta de implementación de una estructura que cubra el techo/muros con un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL). Lo anterior deberá ser acompañado de un estudio realizado por un profesional competente en la materia, de manera que asegure la efectividad de estas. Asimismo, se deberá acompañar en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución, un informe que acredite la implementación de las medidas, incluyendo los medios de verificación que se indican;





20.3. Medida II, letra a): presentar una propuesta de

programa de monitoreo de impacto acústico, y su respectivo cronograma de trabajo, cuyo objetivo será dar cuenta del cumplimiento del D.S. N° 38/2011, el que debe incluir mediciones de presión sonora en los mismo puntos de aquellas realizadas por esta Superintendencia, y en la condiciones normales de funcionamiento del pub. Asimismo, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la resolución, el titular deberá presentar un informe que contenga dicho programa de monitoreo de impacto acústico y acompañar, a lo menos, una cotización para la ejecución de dicho estudio.

21. Que, con fecha 8 de agosto de 2017, mediante Memorándum MZN N° 60, el jefe de la Oficina Regional de Antofagasta, remitió a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento un análisis del estado cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 795. Se adjunta Acta de Inspección Ambiental de fecha 3 de agosto de 2017, el reporte entregado por el titular, y el estado de cumplimiento de las medidas.

22. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 499/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

1. FORMULAR CARGOS en contra de don Cristian Olivares Valdés, Rut N° titular del establecimiento "Arena's Pub", por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción			Norma	de Emisión			
1	fecha 10 de junio de 2017, de Nivel de en do Presión Sonora do Corregido (NPC) de 64 dB(A), en condición de medición interna, y de 68 dB(A), en condición	"Lo em dor	s. 38/2011, Título I s niveles de presió isión de una fuen nde se encuentre e Tabla N°1″:	n sonora te emiso I receptoi	corregidos ra de ruido	o, medido. 1 exceder i	s en el los valor	lugar
			Zona		De 21 a 7 horas [dB(A)]			
	de medición externa, ambos en horario nocturno y medidos en		H			15		

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como grave, en virtud

un receptor sensible, ubicado en Zona II.





del numeral 2, letra b), del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.".

Cabe señalar que, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Mario Zanabria Calderón y a don Benito Gómez Silva.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que don Cristian Olivares Valdés opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a

a a a

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera

Página 6 de 8





contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

 $\underline{http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.}$

A la presente resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO

AMBIENTE renovar las medidas provisionales número I, letras a) y b), ordenadas mediante Resolución Exenta N° 795, de 24 de julio de 2017, y decretar una nueva medida provisional, en el sentido que se ordene la ejecución de los monitoreos de impacto acústico propuestos por el titular, en un plazo de 30 días corridos. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 48, letra f), de la LO-SMA.

IX. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

X. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristián Olivares Valdés, domiciliado en calle Cerro Bayo N° 01551, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Mario Zanabria Calderón, domiciliado en calle General Lagos N° 0618, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta; y a don Benito Gómez Silva, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

or my





Antonio Maldodaldo Barra V

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Ocumentos adjuntos:

Guía para la Presentación de un programa de cumplimiento.

Carta Certificada:

- Cristian Olivares Valdés. Cerro Bayo Nº 01551, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Mario Zanabria Calderón. General Lagos Nº 0618, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Benito Gómez Silva. Avenida República de Croacia Nº 0656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Ricardo Ortiz Arellano. Jefe Oficina Regional de Antofagasta SMA.